



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
30 JUL 2015	
Recibido.....	1120.....Hs.
Exp. N°.....	30256.....E.S.F.

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia vería con agrado que el Poder Ejecutivo, proceda a completar la reglamentación fundamentalmente de los artículos 6° inc. b; 7° inc. g; 9° inc. b; 10° inc. 3; 16° inc. a, b, c, d, e, f, g, h, i y j; 25°; 26° completo; 27°; 28°; 32°; 38°; 41°; 42° y 43° de la ley n° 13.348 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ya que esa deficiencia afecta notoriamente la aplicación concreta de la norma neutralizando los fines propios de la Ley, que no son otros como su nombre lo indica, que la efectiva prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres.-


OSCAR DANIELE
DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La adhesión por parte de la Provincia de Santa Fe a través de la Ley Provincial n° 13.348 a la Ley Nacional n° 26.485 denominada "Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales", sin dudas, constituyó un avance en la materia.-



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Quizás no haya norma alguna lo suficientemente efectiva para erradicar la violencia de género, pero no deben escatimarse esfuerzos apuntando a ese objetivo.-

Obviamente la Ley n° 13.348 requería ser reglamentada, lo que se concretó mediante el Decreto n° 4028/13, no obstante, se omitió hacerlo respecto de una gran cantidad de disposiciones.-

Las omisiones advertidas apenas sancionado el Decreto referido, comenzaron a desnudar falencias que se fueron profundizando a medida que los funcionarios judiciales intentaron su aplicación.-

Hay artículos que sinó se reglamentan, de alguna manera neutralizan los objetivos que se tuvieron a la vista, al momento de sancionar la Ley. No viene al caso desarrollar una pormenorizada casuística, pero valga como ejemplo el inciso b del artículo 6° que refiere a la violencia ejercida por funcionarios públicos. Evidentemente esa disposición amerita ser reglamentada. O el inciso e del artículo 9° que refiere a la eliminación de las formas de mediación o negociación. O el artículo 32° que refiere a las sanciones previstas para el incumplidor de las medidas ordenadas por el juez.-

En fin, como lo adelantaba, no viene al caso desarrollar una casuística analizando artículo por artículo. Por ello, el proyecto cita las disposiciones fundamentales que ameritan su reglamentación, las que siendo tantas, aconsejan una revisión total del Decreto Reglamentario n° 4028/13.-

No deseo que se interprete como una impertinencia de mi parte, ya que el Poder Ejecutivo sabrá como acceder a la información práctica para corregir el Decreto de la manera mas eficiente, pero sugiero la solicitud de colaboración al



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación y a los cinco Fiscales Regionales, ya que la violencia de género adquiere particularidades diferentes en las pequeñas comunidades del norte santafesino o en los barrios marginales de las grandes ciudades o en las zonas céntricas habitadas por personas de mayores recursos económicos, porque la violencia de género constituye un flagelo para la sociedad en su conjunto.-

Señor Presidente, considero importante que el Poder Ejecutivo se aboque a la brevedad a la tarea propuesta, por lo que solicito a mis pares que acompañen la iniciativa.-



OSCAR DANIELE
DIPUTADO PROVINCIAL